

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.429

<b>Radicación</b>	76111-33-33-001-2019-00271-00
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante</b>	BERNARDO VILLA ARANGO
<b>Mail</b>	<a href="mailto:afgarciaabogados@hotmail.com">afgarciaabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACION – MINEDUCACION – FOMAG
<b>Mail</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

Guadalajara de Buga (V), 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto, se procedió a convocar a las partes y al Ministerio Público para la Audiencia Inicial, de que trata el Artículo 180 del CPACA, por lo que en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 Ibidem., se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que en el proceso no hay lugar al agotamiento de la mencionada etapa procesal, dado que el medio probatorio utilizado por las partes es el Documental, consistente en los documentos allegados con la demanda y la contestación, y ninguna de ellas formula tacha o desconocimiento de estos.

Lo cual conlleva a que se configuren las situaciones descritas en los literales “a”, “b” y “c”, del numeral 1° del Artículo 182 A del CPACA, norma incorporada mediante el Artículo 42 de la Ley 2080, correspondiendo en su lugar, dictar la sentencia anticipada que allí se contempla,

Por lo que, en atención a lo ordenado en el Inciso 1° del referido Artículo 182 A del CPACA, se emitirá el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**De la Fijación del Litigio:**

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la contestación y las pruebas allegadas por uno otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Se deja constancia acerca de la existencia de un acuerdo (total/parcial). Ya que no se presenta diferencia entre las partes, acerca:

- De la calidad de docente oficial que ostentaba la compañera permanente del Demandante, al momento de su fallecimiento.

- De la fecha de iniciación de la actuación administrativa.
- De la fecha y contenido del(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s).

En cuanto a los extremos de la demanda, se observa la existencia de oposición a la(s) pretensión(es) formulada(s) por la parte Demandante. Es así como se presenta diferencia entre las partes, acerca:

- Del surgimiento de la obligación que se reclama.

Ante lo cual, se tiene que el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, se trata de determinar si le asiste o no derecho al señor BERNARDO VILLA ARANGO, de percibir la prestación pensional de sobrevivencia solicitada, en calidad de beneficiario de su compañera permanente NERY CHAVERRA ALZTA (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

#### D I S P O N E:

1.- **DICTAR** sentencia anticipada de que trata el Artículo 182 A del CPACA, por estar incurso en la situación contemplada en los Literales “a, b, y c”, de su Numeral 1°.

2.- En los términos expuestos en la parte motiva, FIJESE el litigio dentro del presente proceso.

3.- Decrétese como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

#### 3.1.- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### DOCUMENTAL:

**TENER** como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda. De los cuales hace parte la copia de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa sometida a control judicial.

##### RATIFICACION:

**NEGAR** la práctica de la prueba de ratificación de las declaraciones extra juicio rendidas ante notario, por ser considerada inconducente, ya que dicha atribución recae en la parte contra la que se aduzca la prueba, y no en la parte que la aporta. (Art. 168 CGP)

### 3.2.- POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

**TENER** como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.- **ORDENAR** que tanto las partes, como el agente del Ministerio Público, presenten por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

5.- **RECONOCER** personería a la abogada ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.700.384 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.818 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

6 **CANCELAR** la fecha fijada para celebración de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66cc1e6ac0bb5e16f7a23455d40e12f0d9553b33da232da45697f9ab01d970f9**

Documento generado en 24/05/2021 03:55:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**